



Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Casa-comercio de D. José Rosón, calle de Malcocinado al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado a domicilio.

Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán a la espresada Casa-comercio del Sr. de Rosón, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

VIERNES 22 DE SETIEMBRE DE 1854.

### Artículo de oficio.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NUMERO 798.

Por la Junta de la Deuda del Estado con fecha 8 de Agosto último se me dice lo siguiente:

«Examinada por la Junta en sesion de hoy el expediente instruido para indemnizar al Sr. Conde de Unate el importe de los diezmos que percibia en Una y Pajares, pueblos de esa provincia, y visto que se habia justificado de la manera posible la cuantia de dichos diezmos; que se habian hecho constar las cargas: Considerando que el derecho que se ejercitava fue reconocido en Real orden de 26 Agosto de 1851, y que se habian observado los demas trámites y formalidades de instruccion, la Junta conforme con el parecer del Sr. Fiscal ha reconocido á favor del mencionado participe la renta líquida de 7754 rs. 18 mrs. para la capitalizacion á 3 por 100, y demas operaciones consiguientes.—Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850 para su conocimiento y efectos correspondientes; esperando se sirva remitirme un ejemplar del Beletin en que se inserte el anuncio que dispone el referido artículo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los fines que espresa el Real decreto citado. Zamora 8 de Setiembre de 1854.—Gerónimo Couder.

Núm. 799.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Esta Diputacion provincial se ha constituido en

el dia de hoy en sesion ordinaria y pública y lo verificará todos los dias hasta el 26 inclusive desde las diez de la mañana á las dos de la tarde y desde las siete hasta las diez de la noche, con objeto de oír y decir cualquiera reclamacion que se le haga sobre inclusiones ó exclusiones en las listas electorales para Diputados á Cortes constituyentes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Zamora 20 de Setiembre de 1854.—El Presidente, Gerónimo Couder.—P. A. D. L. D. Hermenegildo Estevez, Secretario.

Núm 800.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Para que se lleve á efecto en esta provincia el Real decreto de 6 del corriente, relativo á la renovacion de Ayuntamientos, inserto en el núm. 407 de este periódico oficial correspondiente al dia 41, la Diputacion provincial en sesion de este dia ha acordado se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Estan comprendidos en el art. 1.º de dicho Real decreto todos los Ayuntamientos de esta provincia en que no se hubiesen renovado los Ayuntamientos despues del dia 17 de Julio último, como tambien aquellos en que, á pesar de haberse practicado esta renovacion por orden de la Junta de Gobierno, no se haya procedido en la eleccion con arreglo á cualquiera de las leyes sobre organizacion de las corporaciones municipales.

2.ª Se exceptuan de la disposicion anterior los pueblos en que por orden de la misma Junta se hayan restablecido los Ayuntamientos que estaban en ejercicio en fin de Mayo de 1845. En estos pueblos se nombrarán sin embargo los individuos que falten para completar el número de concejales de que deben constar sus Ayuntamientos en conformidad al



art. 4.º de la ley de 23 de Mayo de 1813 y aclaraciones 1.ª y 2.ª del decreto de las Cortes de 23 de Marzo de 1821, que á continuacion se insertan.

3.ª La renovacion total ó parcial á que se refieren, segun sus casos, las dos precedentes disposiciones, comprenden á todos los pueblos de la provincia que tenian facultad de elegir Ayuntamiento por si solos antes del año de 1847, en que se verificó su agregacion en distritos municipales. No obstante, si algun pueblo por la cortedad de su vecindario creyera conveniente agregarse á otro ú otros para formar Ayuntamiento, lo hará asi presente á esta Corporacion para la resolucion que estime.

4.ª El nombramiento de electores corresponde á todos los vecinos de los pueblos que estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano con arreglo al art. 313 de la Constitucion de 1812. La eleccion de aquellos se verificará el dia 24 del corriente.

5.ª El nombramiento de Concejales se hará por los electores, y tendrá lugar el dia 1.º de Octubre próximo. En esta operacion se procederá con sugestion á los artículos 7.º y siguientes de la ley de 23 de Mayo de 1813 que á continuacion se copian.

6.ª El dia 3 de Octubre siguiente á el en que han de tomar posesion los Concejales nuevamente elegidos, remitirán todos los Ayuntamientos á esta Corporacion una copia certificada del acta á que se refiere el citado artículo 7.º

7.ª El número de electores que corresponde nombrar á cada pueblo segun su vecindario, y el de los Concejales que han de elegirse por aquellos, será el que se establece en la ley y decreto de las Cortes, citados en la disposicion 2.ª

8.ª Como puede suceder que en algunos pueblos en que se hayan reinstalado los Ayuntamientos de 1843, falten uno ó mas de sus individuos, para completar el número de concejales de que deben constar; se advierte que para esta eleccion ha de procederse en los mismos terminos que para la renovacion total; es decir, que ha de nombrarse el número de electores que corresponda al pueblo segun su vecindario, y estos electores elejirán el individuo ó individuos que han de ocupar los mismos cargos que obtenian los que faltan.

9.ª Los Ayuntamientos de los pueblos que se hallen comprendidos en la presente disposicion remitirán á esta Diputacion provincial ademas del acta de eleccion ya prevenida, una nota nominal de los Concejales de 1843, con expresion de los cargos en que han sido reinstalados. Zamora 20 de Setiembre de 1854.—El Presidente, Gerónimo Couder.—P. A. D. L. D. Hermenegildo Estevez, Secretario.

Articulos de la ley de 23 de Marzo de 1813, que se citan en la precedente circular.

Artículo 7.º Hecha esta eleccion, se formará en otro dia festivo de dicho mes de Diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la Junta de electores presidida por el Gefe politico, si lo hubiere, y sino, por el mas antiguo de los

(2)

Alcaldes y en defecto de estos por el Regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion, la cual se estenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el Presidente y Secretario que será el mismo del Ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8.º Para facilitar el nombramiento de electores particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su Ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquias compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el Gefe politico, Alcalde ó Regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de de todas, debiéndose extender el acta de eleccion en el libro que se destinare á este fin y firmarse por el Presidente y el Secretario que se nombrare.

9.º No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á 50 vecinos, y los que se hallen en este caso se unirán entre si ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado aqui en posesion de nombrar electores para la eleccion de Justicia, Ayuntamiento ó Diputado del comun.

10. Si no obstante lo prevenido en el art. precedente todavia resultare mayor el número de parroquias que el de electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

11. Si el número de parroquias fuese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elejirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion: si todavia faltare otro le nombrará la que siga en mayor poblacion y asi sucesivamente.

Artículo 4.º de la ley de 23 de Mayo de 1813, y aclaraciones 1.ª y 2.ª del Decreto de las Cortes de 23 de Marzo de 1821, citados en las disposiciones 2.ª y 7.ª de la anterior circular.

Artículo 4.º Como no puede dejar de convenir que haya entre el Gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un Alcalde, dos Regidores y un Procurador sindico en todos los pueblos que no pasen de 200 vecinos: un Alcalde, cuatro Regidores y un Procurador en los que teniendo el número de 200 vecinos, no pasando de 500.

Aclaracion 1.ª Habrá dos Alcaldes, seis Regidores y un Procurador sindico en los pueblos que pasando de 500 vecinos, no escedan de 1000: dos Alcaldes ocho Regidores y dos Procuradores sindicos en los que desde 1000, no pasen de 4000: tres Alcaldes doce Regidores y dos Procuradores en los de 4000 á 10,000; en los de 10,000 á 16,000



cuatro Alcaldes, 16 Regidores y tres Síndicos; en los de 16,000 á 24,000, 5 Alcaldes, 20 Regidores y cuatro Síndicos; y en los de 22,000 arriba, seis Alcaldes, 24 Regidores y 5 Procuradores Síndicos.

2.º Siguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos empleos, se elegerán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallan en el ejercicio de los derechos de ciudadano; nueve electores en los pueblos que no lleguen 1000: 15 en los que llegando á 1000 no pasen de 4000: 19 en los que llegando ó 4000 no pasen de 10,000: 25 en los que llegando á 10,000, no pasen de 10,000; 31 en los que llegando á 16,000 no pasen de 22,000: y 37 en los que pasen de 22,000.

Núm. 801.

*Continúa la Instrucción para el Gobierno económico-político de las provincias.*

Art. 145. Las Diputaciones provinciales están autorizadas para llamar al Diputado suplente, siempre que se verifique la muerte de alguno de los propietarios, ó su imposibilidad á juicio de las mismas Diputaciones. El suplente llamado en tales casos se hace Diputado propietario.

Art. 146. En casos de incomunicacion de la capital de la provincia con el resto de ella, sea por enemigos, por enfermedades ó por cualquiera otro motivo, procurará la Diputacion situarse anticipadamente fuera del punto incomunicado, ó reunirse á la mayor brevedad posible en el que se señale libre de la incomunicacion.

Art. 147. Para formar Diputacion y resolver y acordar en cualquier asunto, se requiere el número de cinco individuos, de los cuales á lo menos cuatro deben ser Diputados provinciales, á no ser en el caso prevenido en el artículo 336 de la Constitución.

Art. 148. No habrá acuerdo en la Diputacion sin la reunion de la pluralidad absoluta de votos de los individuos concurrentes en una misma opinion. Cuando no haya esta reunion y cuando resulte empate, se volverá á examinar el asunto y á deliberar sobre él primera y segunda vez en otras sesiones. Si todavía no resultase acuerdo, se hará concurrir á la Diputacion á los individuos que no hayan asistido; y si aun fuese necesario porqno no se dirima así el empate, se llamará al individuo de la Diputacion anterior que se halle en la capital ó en otro punto cercano, y que pueda concurrir mas comodamente.

Art. 149. Las elecciones de personas se harán tambien por pluralidad absoluta de votos; y cuando no se reuna esta en el primer escrutinio, se pasará al segundo entre los sugetos que hayan tenido mas sufragios. Si en este escrutinio resultase empate, se repetirá por votacion secre-

ta, y si todavía apareciese el empate decidirá la suerte. Cuando en el primer escrutinio haya dos ó mas personas con igual número de votos, decidirá tambien la suerte cual de ellas ha de entrar en el segundo escrutinio.

Art. 150. Las comisiones acordadas por las Diputaciones provinciales, ya sean de individuos de su seno, ya de fuera de él, se nombrarán por las mismas Diputaciones.

Art. 151. Cuando algun individuo de la Diputacion quisiese salvar su voto, porque haya sido contrario al de la mayoría, podrá extenderlo por escrito y entregarlo en la Secretaria, ejecutándolo de modo que pueda hacerse mencion de ello en la primera acta siguiente.

Art. 152. Las sesiones empezarán por la lectura y aprobacion del acta de la anterior, pasando despues á dar cuenta de las órdenes del Gobierno y de los oficios del Gefe político, para resolver en su vista lo que corresponda. En seguida se discutirá y resolverá sobre los otros negocios que esten puestos al despacho, y sobre las proposiciones que hagan de palabra ó por escrito, tanto el Presidente como cualquiera de los vocales. La direccion sobre el orden y el método decoroso de tratar los negocios es de cargo del Presidente que se conducirá en ello con la prudencia que corresponde, así como los vocales le obedecerán con la consideracion debida á la cabeza de la corporacion.

Art. 153. La duracion de las sesiones no podrá ser menor de cuatro horas sino en el caso de que absolutamente falten negocios en que ocuparse.

Art. 154. Para que puedan despacharse en los noventa dias de sesiones los asuntos que correspondan á las Diputaciones, se observará que solo se dará cuenta en ellas de los que se consideren en estado de que recaiga providencia final, ó bien en lo principal ó bien en algun incidente. Por lo mismo no se ocuparán las Diputaciones en las provincias de pura instruccion de los expedientes.

Art. 155. Para dictar estas providencias habrá dos dias á lo menos de despacho en cada semana. El despacho lo harán uno ó mas Diputados provinciales, cuando esté reunida la Diputacion segun lo disponga esta, autorizándolo el Secretario. Las órdenes y oficios que se pasen en su virtud, se entenderán como acordadas por la Diputacion.

Art. 156. Cuando esta no se halle reunida, se hará el despacho por el Diputado que sea vecino de la capital, ó que se halle en ella accidentalmente turnando, si fuesen mas de uno. Si no hubiese ningun Diputado en la capital, ó estuviesen enfermos los que residan en ella, pasará á hacer el despacho el que se halle á mas corta distancia; pero en este caso podrá haber un solo dia de despacho en la semana.

Art. 157r Las providencias finales que sean necesarias en negocios urgentes, cuando no esten reunidas las Diputaciones, se acordarán por



los individuos de estas que se hallen en la capital; y si la urgencia lo permitiese y se pudiese hacer sin grave incomodidad ó perjuicio, se llamará á uno ó dos de los Diputados provinciales que se hallen á menos distancia. Estas providencias se entenderán con la calidad de interinas, hasta que las apruebe la Diputación, á la que para ello se dará cuenta luego que se reúna.

**Art. 158.** Las Diputaciones acordarán el modo de abrir la correspondencia que se les dirija, y el de poner al despacho los oficios y expedientes que se reciban, así cuando dichas Diputaciones estén reunidas, como cuando hayan cerrado sus sesiones.

**Art. 159.** Habrá un libro de actas en que se extiendan las que celebre cada Diputación; y en ellas se expresará sucintamente todo lo que se haya tratado y despachado en cada sesión, sin perjuicio de extender además los correspondientes decretos en los expedientes particulares. Las actas se autorizarán con la media firma de los individuos que hayan concurrido á ellas, y con la firma entera del Secretario. Los decretos se rubricarán un Diputado, poniendo el Secretario su media firma.

(Se continuará.)

Núm. 302.

**D. José Sabater, Juez de Hacienda pública de esta provincia.**

Cito, llamo y emplazo á Angela Perez Rodriguez natural y vecina de Castancira, en la provincia de Orense, procesada en este Tribunal con otros sus convecinas por contrabando de Sal; para que dentro de nueve dias que por tercero y último término se le designan comparezca en este Tribunal á rendir indagatoria su dicha causa, que si lo hiciere se la oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá aquella su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que le serán señalados por su contumacia y rebeldia parándole perjuicio. Zamora 8 de Setiembre de 1854.—José Sabater.—L. Angel Bustamante.

Núm. 303.

**D. Vicente Perez Juez de primera instancia de esta Villa de la Puebla de Sanabria y partido, que de serlo y de estar en actual ejercicio de sus funciones el presente Escribano da fé.**

Al Señor Gobernador Civil de esta provincia de Zamora, ó quien haga sus veces en su ausencia, ó enfermedad hago saber; que en este mi Juzgado, y á testimonio del infrascrito escribano se sigue causa criminal contra José Suarez de la Flor, natural de Raicedo, partido judicial de Luarca en la provincia de Oviedo, por fuga de este presidio de la carretera de Vigo, en la tarde del dia de ayer en cuya causa se mandó entre otras cosas exhortar como lo hago á V. S. para que se sirva acordar la cap-

tura y remision del mismo á este Juzgado si fuere habido, dando al efecto la correspondiente orden por medio de los boletines oficiales de la provincia á los Alcaldes de los pueblos de la misma, citándole y empleándole para que comparezca en este Juzgado á responder y defenderse en la causa mencionada dentro del término ordinario prevenido que de no hacerlo se entenderá la sustanciacion con los estrados de este Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar; dandome aviso de haberlo así verificado; pues en mandarlo y disponerlo V. S. así administrará la recta é imparcial justicia que acostumbra ofreciéndome al tanto, en reciproca correspondencia siempre que iguales suyos vea. Puebla de Sanabria 6 de Septiembre de 1854.—Vicente Perez.—Por su mandado.—Mariano Garcia.

Señas del confinado fugado José Suarez de la Flor.

Estatura 5 pies: edad 21 años: pelo negro: ojos idem: nariz chata; dolor sano.

Núm. 304.

**El Licenciado D. Joaquin Castaño y Bartolome Juez de 1.ª Instancia del Partido de Ledesma.**

Hago saber á los Sres. Jueces, Alcaldes, guardia civiles y demas dependientes de Seguridad pública de esta provincia de Zamora, instruyó causa contra Daniel Hernandez vecino de Almaráz, preso en estas Carceles y contra Jacinto Seisdedos del propio vecindario reo ausente y de las señas que se anotan despues, por el hurto de diez cerdos de la pertenencia de Lorenzo Coude, vecino de Manceras de esta comprension; en cuya causa por auto de este dia he acordado se proceda á la busca y detencion, si habido fuere, del Jacinto Seisdedos y lograda que sea, se conduzca á mi disposicion con las seguridades necesarias para poder continuar la causa de que va hecho mérito. En vista de lo que ruego á mencionados Sres. se sirvan practicar en sus respectivos territorios las mas eficaces diligencias para averiguar su paradero y conducirlo si fuere habido, á mi disposicion como llevo solicitado; esperando de su justificado celo se sirvan darme aviso de ello en su caso á los efectos de justicia, enterándolo en el acto de ser aprehendido del motivo de ella por estar así ya acordado en la causa que ya relacionada queda. Dado en Ledesma á 15 Setiembre de 1854.—Joaquin Castaño y Bartolome. Por su mandado Tomas Hernandez.

Señas de Jacinto.

Se llama Jacinto Seisdedos, como de 57 á 58 años, estatura alta, pelo negro, ojos castaños, cara larga, color moreno, viste calzon corto de paño, chaqueta de idem, chaleco de pana negra y sombrero negro de media ála.

Imp. de la Viuda de Pablo Vallecillo.